

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta de la Vida, y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Enero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta: Que ante el Juzgado municipal de Serón compareció María del Pilar Menchiva Garrido denunciando el hecho de que en la tarde del 19 de Julio de 1894, poco antes de ponerse el sol, llegó con una mula que le había prestado Pedro Garrido Fernández á hacer un encargo á la cortijada de Angosto, y habiendo dejado atada la caballería en un brazal, cuando volvió le dijo una vecina, llamada Antonia La Moliñera, que se habían llevado la mula los de consumos, que extrañándole aquella determinación, fué al cortijo de Francisco Martínez Castriello y vio la mula atada á la puerta; que empezó á saltarla cuando salió el Jefe de la Comisión, llamado Ramón Torrecillas, y le impidió que lo hiciera; habiéndole preguntado qué razón tenía para retener la caballería, dijo que porque le daba la gana; que se había negado á pagar Pilar Fernández Garrido, parienta de la denunciante, y él vería si la hacía pagar; que viendo la dicente la actitud que había tomado el referido Torrecillas, se limitó á buscar testigos y ponerlo en conocimiento del Juzgado, á los efectos que procediesen. Que instruido sumario, ensel que fué declarado procesado D. Ramón Torrecillas Sánchez, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Serón y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se había dictado auto de procesamiento contra D. Ramón Torrecillas Sánchez, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento para la recaudación de los atrasos por consumos en años an-

teriores, versando la causa sobre el delito de embargo ilegal de una mula de Pilar Fernández Garrido, que se dice pertenecer á un tercero, que á la Administración corresponde conocer en primer término de los asuntos de índole administrativa, como es el de que se trata, y en que existe una cuestión previa de la que depende el fallo que pueda dictar el Tribunal; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que precisamente el art. 1.º de la instrucción citada es el que demuestra de un modo claro la improcedencia del requerimiento, y que el asunto es de la exclusiva competencia del Juzgado; que el procedimiento que dicho artículo atribuye á la Administración es aquel que se refiere á contribuyentes y otros responsables á favor de la Hacienda, carácter que no tiene el hecho de que se trata de haberse embargado la caballería; que no teniendo relación con la Hacienda ese hecho, es evidente que no puede considerarse incidente del apremio, y que la cuestión reducida á un delito cometido con las agravantes de haberse valido el culpable para cometerle de su carácter de funcionario público, siendo jurisprudencia constante que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos que se cometen con ocasión de los apremios; que no existe cuestión previa de ninguna clase, ni se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con la Comisión provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dispone lo siguiente: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad ó á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por lo tanto privativa la competencia de la administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna; á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria».

Visto el art. 132 de la ley Municipal, según el cual son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Considerando: Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse embargado por el Agente ejecutivo D. Ramón Torrecillas Sánchez una mula que, según se dice, no pertenece á la persona cuyo débito se trata de hacer efectivo.

Que á la Administración corresponde decidir sobre los actos ejecutados por D. Ramón Torrecillas Sánchez; y poner el hecho en conocimiento del Juzgado, si entendiera que aquéllos pueden constituir un delito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Yo vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis. MARIA CRISTINA. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta: Que á nombre de Rafael Rubio Corral se presentó en el referido Juzgado contra el Ayuntamiento de Larolla una demanda de menor cuantía sobre pago de 2.788'75 pesetas, alegando que seguido expediente de apremio por la referida Corporación municipal en 1891 para hacer efectiva la responsabilidad que había declarado como deudores á la Hacienda pública á varios ex Concejales y Depositario, se sujetaron á la traba varias encinas de las que se verificó la subasta que fué adjudicada al demandante; á quien después de pagado el precio, se dió posesión de 385 encinas que le fueron vendidas, posesionándose de ellas y contratando después la cesión de la mitad á favor de Antonio Sánchez Muñoz; quien al día siguiente se presentó al demandante interesándole que se dejara sin efecto el contrato; á lo que accedió Rafael Rubio Corral, entregándole en el acto la cantidad que le había dado, y recuperando, por tanto, todas las encinas, dando ambos cuenta al Alcalde de Larolla que intervino; que los declarados responsables como deudores á la Hacienda pública á quienes se había embargado por el Municipio las encinas vendidas, promovieron contienda administrativa que fué resuelta por Real orden de 15 de Junio de 1892, por la cual se mandó que volviesen las encinas á poder de las personas á quienes habían sido embargadas; que Rafael Rubio Corral dejó las encinas á disposición de sus dueños, exigiendo inmediatamente la devolución del precio, entregándole el Alcalde á cuenta la cantidad de 1.453 pesetas 59 céntimos, quedándole á deber 1.500 pesetas, lo cual se consignó en el documento correspondiente; que los dueños de las encinas procedieron á promover juicio declarativo contra el Ayuntamiento de Larolla y Rafael Rubio Corral para reivindicar las encinas, y celebrada la comparecencia hubo acuerdo, y tuvo necesidad Rafael Rubio Corral de suspender el trabajo que tenía emprendido para el carboneo; que al tomar posesión de las encinas que adquirió por justo título de compra, se propuso el demandante carbonearlas para percibir de ellas el fruto propio de la modificación de la industria, y estableció los trabajos para ello por peonadas, que pagó al precio de

175 pesetas, que ascendieron al número de 291 y á la cantidad de 509'25 pesetas; que Rafael Rubio Corral satisfizo la cantidad de 242 pesetas por la guardería de las encinas; que tuvo necesidad de tener un guarda durante los diez y seis días que duraron los trabajos de la corta preparando el carbón, pagando al guarda 28 pesetas; que había gastado 95 pesetas por viajes á la villa de Larolla, llamado por el Alcalde para hacerle presente las resoluciones del asunto hasta la publicación de la Real orden de 15 de Junio de 1892; que también hizo dos viajes á Almería á instancias del Municipio, en comisión presidida por el Alcalde, con el fin de gestionar precio para la continuación de los trabajos en las carrascas, importando 82 pesetas; que prestó ciento diez y ocho días de trabajo personal, á razón de 1'75 pesetas por día, ascendiendo á 206'50 pesetas; y por último, que también satisfizo la cantidad de 78 pesetas por la fragua y 48 pesetas por desperfectos de herramientas, de hachas, de cuñas, sierras etc., y por último se le deben los intereses legales á la parte de precio que dejó de entregarse, ó sea sobre 1.500 pesetas, á contar desde el 20 de Junio de 1892, é interés legal sobre los réditos vencidos desde la interposición de esta demanda hasta su completo y definitivo pago.

Que emplazada la Corporación municipal, y no habiendo comparecido en tiempo, le fué acusada la rebelión, dándose por contestada la demanda y admitiendo los autos á prueba, y en tal estado, el Gobernador de la provincia de Almería, á instancias del Alcalde de Larolla, y del acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado alegando que la responsabilidad de que se trata en la demanda, ya en sus efectos, como cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio de 1892, ya por la que pudo incurrirse en virtud de los procedimientos de apremio que dieron margen á la publicación de la misma, determina una obligación puramente administrativa; que la devolución de las cantidades que se discute es consecuencia de la Real orden de 15 de Junio de 1892, y en tal sentido corresponde su cumplimiento á la gestión administrativa; que al Ayuntamiento de Larolla corresponde asimismo averiguar el paradero de las cantidades que se dice no ingresaron en las arcas del Municipio, y declarar las responsabilidades que puedan derivarse del extravío de dichas sumas, y por tanto existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que puedan dictar en su día los Tribunales de justicia; el Gobernador manifestaba que el Ayuntamiento de Larolla solicitó el requerimiento, por resultar que, sustanciado el expediente de cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio de 1892 para llevar á efecto la devolución de las cantidades á los rematantes de las subastas, se observó que el producto de éstas no se había ingresado en las arcas municipales ni aparecía su inversión acreditada, por cuya circunstancia y la de hallarse dichas cantidades en poder de segundos contribuyentes, á éstos corresponde la responsabilidad que se exige al Municipio actual, porque esta responsabilidad, al deducirse del cumplimiento de la Real orden citada, debe exigirse en la vía administrativa; el Gobernador citaba los artículos 113, 114, 155, 156, 158 y 180 de la ley Municipal y una Real orden de 19 de Marzo de 1879:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgan-

do y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales; en que son impertinentes y ajenos por completo á la cuestión que se debate los artículos citados en apoyo de la competencia, pues si bien en el 158 de la ley Municipal, y en la Real orden de 19 de Marzo de 1879 se habla de la responsabilidad de agentes recaudadores y Ayuntamientos, y de á qué Autoridad corresponde instruir el expediente, esto es inaplicable en el caso presente, pues sólo sería en el de que la Autoridad judicial pretendiera instruir el expediente de apremio que se manda en la Real orden de 15 de Junio de 1892, y reintegrar por este medio á la Corporación de los perjuicios sufridos, pero nunca puede tener aplicación á los derechos que nazcan del contrato de compraventa entre el Ayuntamiento y un particular en el ejercicio de esos derechos; en que la cuestión objeto del presente caso, como nacida de un contrato de compraventa, es puramente civil, y por lo tanto, cuantas acciones nazcan de dicho contrato son puramente civiles y la Administración no tiene atribución ninguna para arrogarse el conocimiento del asunto, como lo preceptúa la Real orden de 15 de Junio de 1892, en la que se resuelve que el conocimiento de la nulidad ó validez de los contratos originados en la subasta y el de las consiguientes cuestiones de carácter civil, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, desde el momento en que esos asuntos pasan á ser contenciosos, siendo evidente que el contrato del que se deriva la acción que en este juicio se ejercita, nació de la subasta de los bienes embargados por el Ayuntamiento de Larolla, y que fueron rematados por el actor; que el juicio es consiguiente cuestión de la nulidad de dicha subasta, y por lo tanto, de los contratos de que dió margen; que tiene carácter civil, pues todas las referentes á la rescisión de los contratos civiles tienen este carácter y que el asunto ha pasado á ser contencioso, pues si no lo fuera no existiría la competencia presente; que no hay cuestión previa de ninguna clase que dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales; de una parte, porque la existencia de esas cuestiones sólo puede tener lugar en los juicios criminales, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y nunca en los civiles; y de otra, porque por cima de cuantas resoluciones administrativas puedan dictarse, queda siempre el derecho del actor Rafael Rubio Corral á exigir del Ayuntamiento de Larolla le indemnice de la parte del precio de la cosa vendida que como comprador entregó, más los daños y perjuicios que se le hayan irrogado por la rescisión del contrato, cuya reclamación tiene que ser por naturaleza puramente civil, sin que obste para ello la Real orden de 15 de Junio de 1892, recaída en el expediente promovido por varios Concejales del Ayuntamiento de Larolla; pues en ella se reservan los derechos á los interesados que resulten perjudicados, sin que se les marque ante qué jurisdicción han de ventilar sus derechos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que dice lo siguiente: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pú-

blica, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por Rafael Rubio Corral tiene por objeto indemnizarse de parte del precio entregado por la cosa vendida y de otros gastos que dice el actor haber verificado:

2.º Que Rafael Rubio Corral adquirió los bienes como procedentes de embargo verificado á personas que, según la Administración, eran responsables, y que la misma Administración ha venido á dejar sin efecto la adquisición verificada por el demandante:

3.º Que la responsabilidad exigida en la demanda depende en gran parte del cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio de 1892, y en tal concepto bien puede ser resuelta como incidencia del apremio, ó bien reservarse su conocimiento á la jurisdicción ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pléno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis. MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 26 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Taramundi decretada por V. S. en 4 de Diciembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Taramundi, decretada con fecha 4 de Diciembre pasado por el Gobernador civil de Oviedo:

Resultado de los antecedentes que mandada girar por el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, una visita de inspección á la Administración municipal de Taramundi de la misma aparece en otros cargos: que no existe en el archivo libro registro de providencias administrativas de 1893; que tampoco los expedientes de los reemplazos desde la misma fecha, y sus revisiones ni los libros de actas de la Junta municipal del Censo electoral de 1895, de sanidad, repartidora de consumos y pericial de territorial, correspondientes á los años 1893-95; ni el padrón de vecinos ni cédulas personales del 94-95; y ni parece que el Depositario de fondos municipales tenga prestada fianza, así como tampoco el remate de varias especies de consumos; que no existe inventario de los documentos del archivo; ni se llevan estados trimestrales de recaudación é inversión de fondos,

ni el padrón de prestación personal; que tampoco aparece el expediente de nombramiento y fianza del actual expendedor de cédulas personales, ni extracto de los acuerdos del Ayuntamiento, ni el padrón de los pobres á los que se debe asistencia médica gratuita, ni el inventario de bienes del Municipio, ni el libro registro de altas y bajas en la contribución industrial, correspondiente á los años 93-94 á 95-96, el libro registro de bagajes ni el de alojamientos; que en el ingreso por recargo de cédulas personales aparece un desfaldo de 128'80 pesetas; que se acordó satisfacer, y se han satisfecho indebidamente cantidades á varias personas; que no se ha hecho ninguna operación de contabilidad desde 1.º de Julio último; que en los libros de contabilidad y actas del Ayuntamiento hay enmiendas y raspaduras que no están salvadas; que no prestó fianza para responder de la cantidad á que ascendió la subasta el rematante de venta exclusiva de los derechos de consumos de varias especies del año corriente; que sin existir padrón de prestación personal, el Ayuntamiento acordó exigir dicha prestación á los vecinos para apertura y arreglo de caminos vecinales, procediendo por la vía de apremio contra los que se negaron á satisfacer el impuesto; que á pesar de haber Depositario de fondos, están en poder de un particular sin producir intereses ni ingresar en fondos municipales 8.073'14 pesetas concedidas por el Estado para construcción de casas escuelas.

Una vez terminada la visita, fueron convocados los Concejales á la sesión extraordinaria que previene el art. 44 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, en la que los Sres. Legazpi, Calvin, Cerdeira, Eñanes y López, alegaron en descargo cuanto estimaron oportuno.

El Gobernador de la provincia de Oviedo, en vista del resultado de la visita de inspección, acordó por providencia de fecha 4 de Diciembre último, suspender á sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento expresado Sres. Legazpi, Calvin, Campos, Rodil, Yanes, Legazpi López, López Blanco, Cerdeira, y nombrar en su lugar á otros interinos, á más de otros tres que también nombró con el mismo carácter, para completar las vacantes hasta el número de 11, por haber sido anuladas las últimas elecciones por Real orden de Agosto último.

La Subsecretaría de este Ministerio entiende que procede confirmar la providencia de suspensión. Ahora bien, los cargos extractados revelan un lamentable descuido y abandono en la Administración municipal de Taramundi, del que es responsable su Ayuntamiento, y que no puede dejarse pasar sin el necesario y severo correctivo de la suspensión impuesta por el Gobernador, á fin de que aquella Administración pueda normalizarse á la mayor brevedad posible.

Pero como algunos de los cargos que del expediente aparecen contra la mencionada Corporación revisten el parecer, caracteres de delito, como confirmarla la suspensión impuesta con fecha 4 de Diciembre último por el Gobernador de Oviedo al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Taramundi, Sres. Legazpi, Calvin, Campos, Rodil, Yanes, Legazpi López, López Blanco, y Cerdeira, y pasar además el expediente á los Tribunales para que acuerden lo que proceda en justicia, ya que al parecer existen indicios de responsabilidad criminal. Y acordándose S. M. el Rey

Montes públicos.—Subastas

En los días y horas que se fijan y ante los Alcaldes respectivos se celebrarán las subastas que á continuación se expresan:

Table with 5 columns: PUEBLOS donde ha de celebrarse, PRODUCTOS FORESTALES QUE SE SUBASTAN, TERMINACION del plazo para el aprovechamiento y extracción, TIPO de tasación Pesetas, DIA Y HORA DE LA SUBASTA. Rows include Roquetas, Tivenys, Tivisa, Tortosa, Idem, Vandellós, Idem, Arnes, Idem, Corbera, Fatarella, Horta, Idem, Pinell, Villalba, Argentera, Ciurana, Espluga, Montblanch, Rojals, Vimbodí, Idem.

En las subastas y aprovechamientos indicados regirán los pliegos de condiciones publicados en el Boletín oficial de 22 de Septiembre de 1895.

Para el aprovechamiento de leñas de Poblet y para el de tocones en Horta regirán, además de las expresadas, otras condiciones especiales que se exhibirán en las respectivas Alcaldías y en las oficinas del Distrito.

Tarragona 31 de Enero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 318

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Pujol Jordí, al objeto de que le sea admitida la renuncia que presenta de su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cambrils, fundada en padecer cierta enfermedad que le imposibilita ejercerlo, cuyo extremo justifica debidamente:

Resultando que el expresado ha sido tramitado en debida forma y que no se ha interpuesto reclamación alguna en contra la pretensión del recurrente:

Considerando que las renunciaciones ó excusas de los Concejales por impedimento físico son procedentes y aceptables en todo tiempo, según así lo declaran las Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888;

La Comisión provincial, en sesión

Núm. 319

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial (urbana) del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1894 á 95, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 16.—Débito 21'53 pesetas.—José Aragonés Espuny.—Una casa sita

en esta villa y calle de Arriba, señalada de núm. 40; valorada en 400 pesetas.

Núm. 56.—Débito 13'98 pesetas.—Teresa Cabré Juncosa.—Una casa sita en esta villa, calle de Arriba, señalada de núm. 45; valorada en 183'33 pesetas.

Núm. 101.—Débito 21'53 pesetas.—Teresa Llevat Mestre.—Una casa sita en esta villa, calle de Arriba, señalada de núm. 11; valorada en 400 pesetas.

Núm. 216.—Débito 13'45 pesetas.—Pedro Mestre Tost.—Una casa sita en esta villa, calle del Carredó, señalada de núm. 38; valorada en 550 pesetas.

Núm. 221.—Débito 18'10 pesetas.—Matías de Vall Cabré.—Una casa situada en esta villa, calle de Arriba, señalada de núm. 33; valorada en 266'67 pesetas.

Nota.—Los linderos y demás circunstancias de las anteriores fincas se hallan insertos en el edicto fijado al

(Q. D. G.); y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden de 10 de Mayo de 1896 para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á N. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Oviedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 314

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del súbdito francés Enrique Lapeyra, que se le supone autor de una estafa de una importante cantidad hecha á D. Juan Pech, residente en Barcelona, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno. Las señas de Lapeyra son: edad 33 años, estatura regular, pelo gris, rostro pálido, barba negra y puntiaguda, tiene cicatrices al rededor del cuello, usa corbata, saten color claro, y habla correctamente el español, por lo cual oculta bien su origen francés.

Tarragona 1.º de Febrero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 315

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del súbdito italiano Maggiani Cesare, Ocayio, Dicario, acusado de asesinato, sus señas son: 22 años de edad, estatura 1'700 metros, pelo y bigote rubio castaño, barba naciente rubia, dientes muy blancos y pequeños, tiene una mancha en el párpado inferior de una ceja; poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 1.º de Febrero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 316

Montes.—Circular

Previniendo el Real decreto y reglamento de 17 de Mayo de 1865, que los aprovechamientos de los montes públicos se sujeten estrictamente á lo que se consigne en el plan previamente formado todos los años por los distritos forestales, después de aprobados por el Ministro de Fomento, y disponiéndose por Real decreto de 23 de Septiembre de 1884 que durante el mes de Febrero remitan los Ayuntamientos notas ó relaciones exactas y detalladas de los productos que ellos y los vecindarios dueños de montes se propongan ó necesiten utilizar en los mismos durante el año forestal á que se refiere dicho plan, he acordado por la presente circular prevenir á todos los Ayuntamientos de pueblos que posean montes ó cuyos vecindarios tengan derecho de disfrute sobre los del Estado ó de otros pueblos que durante el próximo mes de Febrero remitan al Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de esta provincia nota detallada de los disfrutes que en cada monte separadamente necesiten ó deseen utilizar en el transcurso del año forestal, que comenzará en 1.º de Octubre del que rige, debiendo tener muy en cuenta al formularlas lo que dispone el art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, publicado en el Boletín oficial del día 27 del propio mes.

Tarragona 31 de Enero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

público en los estrados de estas Casas Consistoriales.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 11 de Febrero próximo, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.^a Que con arreglo á Instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisficieren sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.^a Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.^a del art. 4.^o del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.^a Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á las cuales despues se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.^a Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.^a Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168 núm. 5.^o y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 37 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Riudecols 30 de Enero de 1896.— Jerónimo Cerdán.

Núm. 320

Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestres de 1894 á 95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando la segunda subasta de fincas el día 11 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894, emplácese-

les para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Número del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos por que se les ejecuta Plas. Cs.
16	José Aragonés Espuny.	21'53
56	Teresa Cabré Juncosa.	13'98
216	Pedro Mestre Tosi.	13'45

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Riudecols 30 de Enero de 1896.— Jerónimo Cerdán.

Núm. 321
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masdenverge

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los ejercicios de 1892-93 y 1893-94, se hallarán expuestas al público, con los documentos justificativos, en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los vecinos examinarlas y producir las reclamaciones que juzguen procedentes.

Masdenverge 29 de Enero de 1896.— El Alcalde accidental, Ramón Grua.

Núm. 322
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maspujols

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio económico de 1894-95, se hallarán expuestas al público, con los documentos justificativos, en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrán los vecinos examinarlas y producir las reclamaciones que juzguen procedentes.

Maspujols 29 de Enero de 1896.— El Alcalde, Antonio Anglés.

Núm. 333
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Caillar

Debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término para el próximo año económico de 1896-97, de conformidad con lo que previene el vigente reglamento de 30 de Septiembre de 1885, previénase que hasta el día 20 de Febrero próximo venidero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de traspaso, acompañadas de los títulos de dominio de las alteraciones que hayan sufrido los propie-

tarios de este término en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria.

En su virtud, se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos circunvecinos á éste lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los interesados.

Caillar 28 de Enero de 1896.— El Alcalde, J. Fortuny.

Núm. 334
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaplana

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1896-97, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, que podrán presentar las instancias con los títulos de propiedad hasta el día 20 de Febrero; en la inteligencia que trascurrida dicha fecha no se admitirá ninguna.

Vilaplana 28 de Enero de 1896.— El Alcalde accidental, Sebastián Rivascall.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 335

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en las diligencias de que se hará mérito, se ha expedido y acordado publicar el siguiente

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente que se expide en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de la sentencia dictada en la causa criminal seguida por hurto contra Felio Gavaldá y Ribera, se anuncia que el día veinte y ocho de Febrero próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Primera. Una casa sita en Constantí y calle de San Vicente, señalada de número veinte, compuesta de un piso, bajos y desván, de extensión superficial cuarenta y tres metros cuadrados; lindante por la derecha con casa de la viuda de Juan Solé y Franques, por la izquierda con la de José Maduell y Solé, por la espalda con tierra de los herederos de D. Tomás Domingo y por delante con dicha calle; fué justipreciada en mil quinientas pesetas y sirvió de tipo para la segunda la cantidad de mil ciento veinte y cinco pesetas..... 1.125 ptas.

Y segunda. La cuarta parte indivisa de una pieza de tierra sita en el término de Constantí y partida «San Ramón», viña y olivos, de extensión superficial veinte y cuatro áreas treinta y cuatro centiáreas; lindante al Norte con D. Ramón de Siscart, al Este con un barranco, al Sud con Lucía Salas y al Oeste con viuda de otro Felio Gavaldá; fué valorada en su totalidad en ciento cincuenta pesetas y la cuarta parte cuya subasta se anuncia en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, habiendo servido de tipo para la segunda subasta la cantidad de veinte y ocho pesetas trece céntimos... 28'13 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores antes de dar principio al acto depositarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber depositado en el establecimiento de crédito destinado al efecto el diez por ciento efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta con res-

pecto á la finca que pretendan adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Dichas consignaciones acto continuo del remate se devolverán á sus respectivos dueños, á excepción de las correspondientes á los mejores postores, las cuales quedarán en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Los títulos de propiedad de las fincas que se subastan consistentes en cuanto á uno de ellos en certificación de lo que acerca de los mismos resulta en el Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de títulos.

Tarragona veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.— Daniel Esteller.—José Ventosa.

Es conforme con su original, y para que conste libro el presente en Tarragona á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.— José Ventosa.

Núm. 336

REQUISITORIA

Don José Olaya y Ferrando, Primer Teniente del regimiento de Cazadores de Alcántara, décimo cuarto de Caballería y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para formar el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito se sigue contra el soldado del expresado regimiento Pedro Mateu Veciana; por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Mateu Veciana, soldado del cuarto escuadrón del regimiento Cazadores de Alcántara, décimo cuarto de Caballería, natural de Pla, provincia de Tarragona, hijo de Pedro y de Teresa, de veinte años de edad, de oficio labrador y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, su frente regular, su aire marcial, su producción buena; señas particulares no tiene, y de un metro seiscientos sesenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la Fiscalía Militar de este regimiento, sita en el cuartel de Caballería en la Barceloneta, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito se le sigue por desertor; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la captura y busca del referido procesado Pedro Mateu, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Caballería, sito en la Barceloneta y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y seis.— José Olaya.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.